



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)

El Bagre, (Ant.), enero veintiséis (26) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante:	BEATRIZ ELENA CARRANZA VANEGAS en nombre de sus hijos ALEIX y ALEHIA RUIZ CARRANZA.
Demandado:	JESUS ALBERTO RUIZ SOTO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022--00006-00
Interlocutorio:	Nro. 007 de 2022.
Decisión:	Admite la demanda y no se fijan alimentos provisionales solicitados

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa lo siguiente:

1. Se pide en la demanda alimentos provisionales. En este sentido, el artículo 397 del CGP, norma que regula los procesos de alimentos para mayores y menores de edad, establece que, desde la presentación de la demanda, el juez ordenará que se den alimentos provisionales, *siempre que se acompañe la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado*. Pero también acota dicha norma que, para la fijación provisional de la cuota alimentaria superior a un salario mínimo legal, **deberá estar también acreditada las necesidades del alimentario**. En todo caso, dice la norma en el párrafo segundo numeral 2°, en materia de alimentos para menores de edad se aplicará la ley 1098 de 2006. Del escrutinio preliminar del libelo genitor y sus anexos, se aprecia que no hay prueba siquiera sumaria que acredite el vínculo laboral del accionado con la empresa OPERADORA MINERA S.A., solo se cuenta con la afirmación que se hace en la demanda referente a que el demandado labora en dicha entidad, por lo que no sería viable fijar alimentos provisionales.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del art. 598 del CGP, se oficiará a las autoridades de EMIGRACION para prohibir la salida del país del accionado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años. -
3. Acota el artículo 397 del CGP numeral 3°, que el Juez, de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del alimentario y las necesidades del alimentante, si las partes no las hubieren aportado. En el caso concreto, se afirma que el demandado labora en la empresa OPERADORA MINERA S.A. pero no se aporta prueba sumaria que acredite que el señor Ruíz Soto labora en dicha empresa, por ende, no se acredita el monto de sus ingresos ni el vínculo, deberá en consecuencia oficiarse a la mencionada entidad para que certifique el vínculo y el salario devengado por el accionado.
4. Se admitirá la demanda y se dispondrá notificar al demandado en la forma como lo establece el art. 6° del decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por BEATRIZ ELENA CARRANZA VANEGAS en nombre de sus hijos ALEIX y ALEHIA RUIZ CARRANZA y en contra de JESUS ALBERTO RUIZ SOTO.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el art. 390 y ss. del CGP.

TERCERO: Notifíquese al demandado en forma personal del auto admisorio de esta demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que haga valer sus derechos. Se le entregarán las copias del traslado de la demanda y sus anexos. Se le notificará la demanda y se le correrá traslado conforme lo indica el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.

CUARTO: Toda vez que no se aporta prueba siquiera sumaria que acredite la capacidad económica del demandado, por ahora, no habrá lugar a fijar cuota provisional de alimentos. En su lugar se dispone: OFICIAR a la empresa OPERADORA MINERA S.A donde se afirma labora el demandado para que nos certifique el vínculo, salario, primas y demás prestaciones sociales a que tiene derecho por laborar en dicha entidad. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Dese aviso a las autoridades de MIGRACIÓN, para que el demandado no puede ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.- Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Publico en cabeza del Personero Municipal.

SÉPTIMO: Una vez se obtenga la certificación del vinculo del accionado con la empresa donde se afirma labora, se procederá este despacho, conforme al art. 598 del CGP y la Ley 1098 de 2006 a fijar alimentos provisionales.

OCTAVO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. NATALIA INÉS MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168-139 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c29f76f7c062ffe7a882d481a9d35edb309ea5ff197dccce24e97b16fc2a3c5**

Documento generado en 26/01/2022 12:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>